

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA N°. 574

PROCESO : EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL  
DEMANDANTE : BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”  
DEMANDADOS : ELIZABETH MARTIN PRADO  
RADICACION : 2021-00226-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la demanda, y como quiera que la entidad BANCOOMEVA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, lo que pretende es adelantar una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora ELIZABETH MARTIN PRADO (art. 468 del CGP), definida aquella pretensión ejecutiva, se constata ahora de la revisión de los anexos conformados por los pagarés y la escritura pública No. 3114 del 13 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda de Popayán-Cauca, la circunstancia que garantía real-hipoteca abierta sin límite de cuantía, se constituyó respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-215966 ubicado en el corregimiento de Calibío-Municipio de Popayán.

En relación con la competencia territorial para esta clase de asuntos, donde se ejercitan derechos reales como la HIPOTECA, debemos remitirnos a lo que consagra el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que sobre el particular indica:

*“Art. 28.- Competencia Territorial.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas : (...).- 7.- En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”.- Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Así las cosas, al estar ubicado el inmueble dado en garantía real en otra comarca diferente a la de la sede de este despacho, la competencia para conocer de este asunto, recae de manera privativa en los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán-Cauca (Reparto), por cuantía, por lo que se impone

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

rechazar la demanda y ordenar la remisión a tal autoridad judicial para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali-Valle, RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por BANCOOMEVA S.A contra ELIZABETH MARTIN PRADO, por falta de competencia factor territorial, en consideración a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y anexos al Juzgado Civil del Circuito de Popayán (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2021</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 159 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
---